Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: juridico@hrcsoluciones.com
Enviado el: martes, 23 de marzo de 2021 2:57 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL. DEMANDANTE: OLGA LUCIA RINCON FORERO y GLADYS MARIA FORERO CORTES. RADICACION 2017-00091
Datos adjuntos: CONTESTACION DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL OLGA LUCIA RINCON FORERO y OTRA VS GUILLERMO ANTONIO RINCON FORERO.pdf; img002.jpg; img004.jpg

SEÑOR
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

BAYARDO TALERO GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.363.213 y portador de la T.P. 113.1999 del C.S. de la J; a su Honorable Despacho me dirijo con el de manifestar, que por esta vía remito contestación de la demanda de la referencia, dentro del término legal conferido por el Despacho en diligencia de notificación surtida el día 24 de febrero de 2021 a mi representado, el señor GUILLERMO ANTONIO RINCON FORERO. De igual forma remito poder especial conferido al suscrito por el demandado Sr. RINCON FORERO.

En tal virtud, ruego respetuosamente, tener por contestada oportunamente la demanda y reconocerme personeria adjetiva. Ruego al Despacho tener en cuenta lo previsto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se aclara al Honorable Despacho que tanto el Poder Especial como el documento contentivo de la contestación de la demanda, se aportan en dos (2) documentos y/o archivos adjuntos. Ruego acusar recibo oportuno de la presente comunicación y de los archivos adjuntos que la acompañan.

Del Señor Juez,

BAYARDO TALERO GARCIA
C.C. 79.363.213
T.P. 113.199 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

Asunto : CONTESTACION DE LA DEMANDA
Proceso : Declarativo verbal.
Referencia : Expediente 2017- 00091
Demandado : GUILLERMO ANTONIO RINCON FORERO
Demandantes : Olga Lucia Rincón Forero y Gladys María Forero Cortés.

BAYARDO TALERO GARCIA, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79'363.213 y portador de la Tarjeta Profesional 113.199 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder especial conferido por el Señor **GUILLERMO ANTONIO RINCON FORERO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79'508.877 expedida en Bogotá con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, ante su Despacho estando dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 369 del Código General del Proceso, me permito descorrer el traslado del líbelo introductorio de la referencia, en los términos previstos en los artículos 96 y subsiguientes de la normativa mencionada, para lo cual me permito manifestarme en los siguientes términos:

I - A LOS HECHOS

Al primero:
Es cierto.

Al segundo:
Es cierto.

Al tercero:
Es cierto.

Al cuarto:
No es cierto. No es un hecho, es una afirmación de la parte actora que deberá probarse dentro del proceso.

Al quinto:
No es cierto. No es un hecho, es una atestación de la parte actora que deberá ser probada dentro del proceso.

Al sexto:
Es cierto.
Según se desprende de lo vertido en el instrumento público otorgado por la señora María Benilda Forero Cortés en vida.

Al séptimo:
No es cierto. No es un hecho,
Son una anti técnica relación de diez **(10) declaraciones, afirmaciones o conjeturas (**falsas y verdaderas) de la parte actora.

Según la lógica aristotélica de una premisa verdadera y una falsa, unidas con el conector lógico conjuntivo solo se puede generar una conclusión falsa. Explico en detalle:

1) *Afirma el libelista: "… ahora bien en el caso en concreto se registró hasta el día 02 de Marzo del 2016 pasando aproximadamente ocho años y dos meses".*
Es cierto.

2) *Afirma el libelista: "… incumpliendo la inmediatez (Sic) ordenada por la ley".*
No es cierto.

El artículo 796 del Código Civil Colombiano, aunque sí exige la solemnidad de la inscripción, en ninguna parte esta norma establece que dicha inscripción en el competente registro deba hacerse de forma inmediata

No existe ninguna norma del ordenamiento legal colombiano que ordene registrar "de **inmediato**" o con "***inmediatez***" una escritura pública. Luego no se incumplió ninguna "***inmediatez*** *ordenada por ninguna ley*".

3) *Afirma el libelista: "…afectando de nulidad absoluta a la escritura por falta de cumplimiento con la solemnidad exigida legalmente"*
No es cierto.

La honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil se pronunció en la sentencia **SC 17154-2015** con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco manifestando que:

*"Una cosa es la **nulidad** formal de las **escrituras públicas** reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la **nulidad** absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil"*

Y aclaró "… del Estatuto del Notariado, conviene recordar, cual lo hubiere expuesto la Sala que:

> "De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-ley 960 de 1970, en el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública, se distinguen varias etapas sucesivas e independientes entre sí, cuales son: la recepción de las declaraciones de los otorgantes; la extensión de las mismas, es decir, la incorporación al documento de la "versión escrita" de lo declarado; el otorgamiento, o sea, el asentimiento de los otorgantes al texto que ha sido extendido en el instrumento; y, por último, la autorización que, a tenor del artículo 14 del Decreto-ley 960 de 1970, consiste en "la fe que imprime el notario" al instrumento, lo que realiza luego de verificar el cumplimiento de los "requisitos pertinentes" y en atestación pública "de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados".
>
> Dado que durante el proceso de "perfeccionamiento" de una escritura pública puede incurrirse en nulidad, lo que acontece cuando se omite el "cumplimiento de los requisitos esenciales", o pueden ocurrir irregularidades de menor entidad "desde el punto de vista formal", el Decreto-ley 960 de 1970 dedicó su Título III a la "Invalidez y Subsanación de los Actos Notariales"
>
> De los primeros, se ocupa en forma específica el artículo 99 del Decreto en mención, casos en los cuales se sanciona por el legislador el vicio de que se trate, con la invalidez del acto notarial en cuestión.
>
> En cuanto a las demás irregularidades, éstas pueden ser objeto *de "Subsanación", enmienda o corrección, y de ello se ocupan las restantes normas del Título III del aludido Decreto 960 de 1970, cual acontece cuando a pesar de haberse cumplido los requisitos esenciales para el nacimiento de una escritura pública a la vida*

jurídica, por una circunstancia ajena a las partes y atribuible al Notario, éste no la firmó. En tal hipótesis, quien ocupe el cargo podrá suscribir con posterioridad el documento para elevarlo a la categoría de escritura pública, previa autorización de la Superintendencia de Notariado y Registro (Art. 100, Decreto-ley 960 de 1970 y Art. 47 del Decreto 2148 de 1983), (…)"[1].

El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge "desde el punto de vista formal" los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:
"1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.
2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.
3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.
4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.
5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la forma de aquellos o de cualquier compareciente.
6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones".

Aquellas exigencias se predican del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.
Al efecto, ha sostenido esta Corporación:

"Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí.

En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración.

Otra cosa, por supuesto, será que, con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones"[2]. *(Subraya fuer de texto).*

3. Una cosa es la nulidad formal de las escrituras públicas reglamentada en el decreto 960 de 1970 y otra diferente la nulidad absoluta de un acto o contrato por falta de requisitos para el valor del mismo según su especie y la calidad o estado de las partes a que se refiere el artículo 1740 y siguientes del código civil."

4) *Afirma el libelista: "… la constituyente de la Fiducia señora* ***MARIA BENILDA CORTES (Sic) FORERO*** *falleció el 1 de Septiembre del 2015 lo que indica que por lógica la protocolización de la escritura 3049 se registró después del deceso de la constituyente y no en vida de tal".*

---

[1]CSJ SC Sentencia Enero 31 de 1995, radicación n. 4293.
[2]CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826

Es cierto. Y lógico

5) *Afirma el libelista: "**...**se registró después del deceso de la constituyente y no en vida de tal lo que evidencia que se afecta de nulidad absoluta el fideicomiso y con ello pierde todo efecto... ".*
No es cierto.

Olvida el libelista que esa formalidad fue cumplida desde **mucho tiempo antes** (02 marzo de 2016), de que estuviera sub-judice al interior de este proceso (03 de mayo de 2017) la citada escritura.

Destaco que sobre la facultad establecida por el artículo 1742 del Código Civil; La Honorable Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

> "*La actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato lo que supone en primer lugar, que dicho acto o contrato esté sub-judice, o sea que haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta debe ser manifiesta, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que recurrir a otros actos o medios probatorios distintos.*"
> *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia marzo 11 de 2004, Referencia: Expediente 7582.*

La nulidad de un acto o negocio jurídico está establecida taxativamente en los artículos 1740 y 1741 de la ley 57 de 1887 y allí no establecen que sea objeto de nulidad absoluta o relativa el registro de dicho acto o contrato jurídico después de la muerte de uno de los otorgantes.

Es más, la ley permite el saneamiento de la nulidad absoluta en el artículo 1742 ibídem:" ... *Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos puede sanearse por la ratificación de las partes y ...*"
Es eso exactamente lo que ocurrió en este caso el saneamiento por la ratificación de una de las partes.

En el momento de la constitución del fideicomiso civil vertido en la escritura pública 3049 y al interior de la misma cuando la Fideicomitente autónomamente, libre y voluntariamente identificando plenamente como único beneficiario o fideicomisario al señor Guillermo Antonio Rincón Forero, automáticamente lo convierte en una de las partes que la ley exige para la plena existencia y validez del fideicomiso civil.

Es así como apenas el aquí Fideicomisario demandado se entera de la existencia del mencionado fideicomiso civil y legitimado como una de las partes, de inmediato lo registra cumpliendo la formalidad que hasta ese momento hacía falta y es mediante ese acto que es saneada la formalidad del registro o lo que es lo mismo ratificada por una de las partes como lo establece los artículos 1742, 1752 y 1753 de la ley 57 de 1887.

A este respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

"La ratificación expresa como medio saneador de la nulidad requiere, para su validez, que se haga "con las solemnidades a que por ley está sujeto al acto o contrato que se ratifica" (artículo 1753 del Código Civil) y según lo preceptúa el articulo 1754 ibídem, la ratificación tacita consiste "en la ejecución voluntaria de la obligación contratada".

Según los términos de esta última disposición, la ratificación o confirmación tacita de un acto jurídico nulo, al igual que la expresa, debe ser voluntaria; y consiste en la ejecución que de un modo libre hace la persona de todas o de partes de las obligaciones que de dicho contrato surgieron para ella. La ratificación tacita supone pues para su eficacia que se haga con ánimo de cumplir el pacto".
(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de abril 17 de 1975).

6) *Afirma el libelista: "… no fue la voluntad de ella en vida registrar".*
No es cierto.
Es un imposible racional lógico sacar conclusiones definitivas de las omisiones de actuación de una persona muerta o lo que es lo mismo solo se puede especular.

Tal vez fue ignorancia, tal vez esperó que cambiaran algunas cosas de su familia, la vida o tal vez nunca supero el temor (o más bien el pánico) reverencial que le tenía a alguna tercera persona que permanentemente la constreñía a traspasarle sus bienes ***"para administrárselos y ponerlos a rentar o producir de verdad (¿?)".***

Ya nunca lo sabremos en grado de certeza.

7) *"… pues no fue la voluntad de ella en vida registrar y (Sic) protocolizar la escritura."*
No es cierto.

De acuerdo con el artículo 56 del decreto 960 de 1970 o "**Estatuto del Notariado**": *"La protocolización **consiste en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública** las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él, para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines".*

De hecho, la escritura 3049 de la notaria 61 del Circulo Notarial de Bogotá se conoce porque **está protocolizada** en el protocolo de ésta notaria.

8) *"… enviando un mensaje así…"*
No es cierto.

La fideicomitente no tenía la necesidad de enviar "mensajes" cifrados, codificados o "imaginarios"; ocho años más de vida que tuvo le permitieron suficientemente expresar cualquier "mensaje" contrario sensu sobre este asunto y no lo hizo, ni realizó otra escritura pública que así lo pruebe.

Por el contrario, el único mensaje claro y expreso de sus razones para la constitución del Fideicomiso Civil en comento y para la posteridad lo

dejo al final de la misma multicitada escritura pública 3049 que aquí nos concita.

9) *"... de no querer que dicha escritura tuviese efectos legales reales sobre los bienes que designó como propiedad fiduciaria".*
No es cierto.

Otra afirmación temeraria del libelista, pues ella tenía plena conciencia que en la misma pluricitada escritura pública 3049 en la cláusula cuarta conservó para sí misma la calidad de propietaria fiduciaria y en la cláusula quinta de la misma escritura pública especificó la posibilidad de revocar unilateralmente a su arbitrio y en el futuro "... ***para recobrar el dominio pleno sobre sus bienes****, o para enajenarlos*".

Incurre el libelista así pues en una afirmación temeraria máxime cuando lo pretendido es deducir o amañar de una circunstancia fáctica, la voluntad o el querer de la señora María Benilda Forero Cortés (Q.E.P.D).

10) *"... queriendo (Sic) pretendiendo (Sic) seguramente (Sic) que dichos bienes quedaran como si no se hubiese realizado fideicomiso sobre ello (Sic)...*
No es cierto.

Es en la cláusula quinta de la multicitada escritura pública 3049 que la fideicomitente no solamente se reserva el derecho de actuar como propietaria fiduciaria, sino que se reserva el derecho pleno de "revocar y dejar sin efecto este **acto jurídico unilateral",** además que es advertida por el notario que para tal efecto de resciliación podrá otorgar una nueva escritura pública de acuerdo a lo establecido en *"el artículo 46 del decreto 960 de 1970; y del artículo 28 del decreto 2148 de 1983".*

Al octavo:
No es cierto.

Es una afirmación de la parte actora en relación con la institución jurídica sustancial del **fideicomiso civil**, que lo único de lo que da cuenta, es de la ignorancia supina del apoderado actor de la naturaleza jurídica de la figura en comento, las partes y sus facultades legales.
Ver articulo 807 ley 57 de 1887.

Al noveno:
No es cierto.

Es un hecho que se combina con una inexacta interpretación legal del fideicomiso civil con probablemente alguna definición del fideicomiso comercial.

No por mucho repetir una mentira o vociferar la propia ignorancia lo dicho se vuelve verdad.

De un hecho humanitario como fue el de cobijar a su propia madre (del demandado) bajo su techo y familia por los quebrantos de salud que la aquejaron los últimos años de su vida; mezclándolo inexplicable y maliciosamente con la facultad de ella de auto designarse como propietaria fiduciaria siendo la misma fideicomitente

Es una atestación de la parte actora que involucra una apreciación indebida de las características y/o requisitos del fideicomiso civil, pues como se verá más adelante, el hecho de que el fideicomitente y el fiduciario, a falta de designación expresa de uno diferente, no invalida la existencia del mismo, es perfectamente legal, procedente y viable que concurran las dos condiciones en una misma persona (el constituyente o fideicomitente y el fiduciario).

El punto es la misma recomendación de estudiar el artículo 807 ibídem mencionado anteriormente, además de leer la Instrucción Administrativa 06 de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al décimo:
No es cierto.

No se entiende como el libelista de nuevo temerariamente omite reconocer lo mencionado por el notario en la cláusula sexta de la multicitada escritura 3049 que expresa "***Que no habiéndose causado por esta escritura la enajenación de los inmuebles que son objeto del presente acto jurídico unilateral, se hace estimativa del valor del mismo*** ... ; además que desconoce que el fideicomiso es solamente un **acto jurídico de limitación del dominio y no de enajenación** tal como lo establece la ley 57 de 1887 en el Titulo VIII como "De las **limitaciones del dominio** y primeramente de la propiedad fiduciaria"
(Negrillas y sub rallado fuera de los textos originales.)

El notario sabe que una limitación al dominio no es cuantificable por tal razón solo "*hace un estimativo del valor y solo para efectos fiscales notariales y registrales, etc.*". (Literal clausula quinta E.P. 3049)

Los porcentajes que se manifiestan en el libelo introductorio son el resultado de mezclar conceptualmente peras con manzanas es decir asumir que es lo mismo una enajenación del dominio que una limitación al dominio.

Al undécimo:
No es cierto. No es un hecho.
Nuevamente es palpable la anti técnica y farragosa presentación de este hecho, el cual es menester fragmentarlo para responderlo así:

"En ocasión a que el señor GUILLERMO ANTONIO RINCON FORERO informo (Sic) atreves (¿?) de una copia simple a mis prohijadas

Nuevamente otra afirmación temeraria que NO es cierta. El demandado declara bajo la gravedad del juramento que: *"Nunca hasta la presente fecha (marzo del 2021) ha hecho entrega directa o indirectamente, ni por interpuesta persona de ninguna copia simple o autentica de la multicitada escritura pública 3049 a ninguna de las demandadas o a un representante de ellas."*

Las fotocopias simples o auténticas que tengan en su poder de cualquier documento anexado a este expediente, los han conseguido y manipulado ellas mismas.

"... ellas revisaron la fotocopia de ... quien firmase la escritura 3049"

Es una circunstancia que la parte actora pone en conocimiento del Despacho, pero que en ningún momento habilita la declaración de nulidad absoluta o relativa ni tampoco la simulación del acto jurídico constituido por la Señora María Benilda Forero Cortés, máxime cuando no existe ni una sola prueba que soporte tan temeraria acusación, ni pronunciamiento de fondo de autoridad judicial competente alguna, (hasta la presente fecha marzo del 2021) con fuerza de cosa juzgada material sobre la supuesta falsedad material del instrumento público en comento y muchísimo menos de la hipotética autoría.

Al duodécimo:
No es cierto.

Efectivamente la fideicomitente narra como "memorial de agravios" hechos que recordó en ese momento, pero no los únicos que sufrió y soporto por parte de sus hijas, allí refiere "la amargura y dolor en el corazón" por los intentos personales y judiciales de una de sus propias hijas para quedarse con todos sus bienes materiales como años atrás hiciera también con los de su propio padre mediante fraudulentas y simuladas compraventas.

Aun así, no se refiere a sus hijos con groserías como nuevamente de forma falaz lo menciona el libelista por el contrario los menciona más que respeto con cariño pues a sus hijas, hoy demandantes, las nombra como "Olguita" repetidamente y **solamente se refiere como "bulto de m"** a una tercera persona que **no es hija, ni familiar** y que nombra como Liliana y quien es la compañera sentimental de su hija Olga.

De igual manera manifiesta que está haciendo un ahorro para su otra hija Gladys *"...para que, aunque sea se compre un apartamento para ella y Giovani*".
Quien refiere mi prohijado es un nieto de la señora María Benilda Forero (Q.E.P.D.).

En ninguna parte de la escritura 3049 la fideicomitente utiliza la palabra "Desheredar" ni alguna posible acepción de esta palabra en relación con sus hijos y lo único que menciona es: "... *y prefiero que en un futuro quede todo mi trabajo y el del viejo en manos del que es mi propia sangre y no para liliana que es donde yo sé que va a terminar todo."*

Finalmente sorprende la teoría del libelista pues es claro que mientras esté vivo el futuro causante, no tienen los hijos como posibles herederos más que solo una expectativa sobre un patrimonio del que autónomamente puede disponer su titular y es solo a partir del fallecimiento del de-cujus que nace el derecho a heredar el patrimonio existente en ese preciso momento, y no el que tuvo el de-cujus años atrás.

Pero como lo afirma el libelista en gracia de discusión si fuera el caso de "... error de la naturaleza del acto" o "*ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO*", la acción que correspondería seria la acción rescisoria que de

acuerdo al artículo 1750 de la ley 57 de 1887 es de cuatro años, plazo que ya se cumplió o sea que la acción ya prescribió.

Por lo demás, se ahondará en ello más adelante, pero baste con afirmar, que solamente el objeto y causa ilícitos, la ausencia total de las solemnidades legales que la ley prescribe para el negocio jurídico según su naturaleza, y la incapacidad negocial debidamente demostrados permitirían que por sentencia judicial el Despacho dispense la nulidad absoluta del acto jurídico mencionado.

Al decimotercero:
No es un hecho,

Es una mera afirmación de la parte actora que debera probarse en juicio.

Por lo demás no es actuar despóticamente el ejercicio autónomo de administración y disposición personal de los bienes que le pertenecen exclusivamente al patrimonio de una sola persona como es lo que ha sucedido en este caso

II - A LAS PRETENSIONES

En este punto, resulta menester precisar al Despacho, que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones del líbelo, tanto principales como subsidiarias, como quiera que ninguna tiene la vocación de abrirse paso con éxito dentro del decurso.

En tal virtud, me permito proponer las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1) AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR LA NULIDAD Y/O LA SIMULACION DEL ACTO POR EL CUAL SE CONSTITUYO EL FIDEICOMISO.

Se edifica este medio exceptivo, en algo que ya se manifestó con anterioridad al Honorable Despacho: El desconocimiento del apoderado actor acerca de este especial instituto y de la naturaleza, la esencia y los fines del mismo.

Así las cosas, de entrada, se hace menester precisar que el FIDEICOMISO CIVIL, no tiene legalmente una definición que permita delimitar conceptualmente sus contornos, esencia, naturaleza y fines.

Aun así, puede deducirse de lo prescrito en el Artículo 794 del Estatuto Civil que prescribe: "*Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.*
La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso.
Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.
La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución."

En tal virtud, el fideicomiso civil, desde la perspectiva meramente legal, es el nombre que se le ha dado a la forma en que se materializa la denominada propiedad fiduciaria.

Ahora bien, desde el punto de vista de su naturaleza, contrario sensu al criterio que el apoderado del actor le otorga a lo largo del líbelo, el fideicomiso civil **no constituye un CONTRATO o un NEGOCIO JURIDICO BILATERAL per sé,** como así se quiere hacer ver por el libelista, y menos aún en el caso del acto jurídico constituido por la Señora MARIA BENILDA FORERO CORTES (Q.E.P.D.).

En este punto, se precisa aclarar que, aunque, en principio, en el acto constitutivo del Fideicomiso Civil intervienen 3 partes, que son:

1.- El constituyente o fideicomitente,
2.- El fiduciario o administrador de los bienes que quedan afectos al Fideicomiso
3.- El fideicomisario o beneficiario siendo éste la persona a cuyo dominio pasarán los bienes afectos al fideicomiso una vez se verifique el cumplimiento de la condición.

Ha sido reiterativa la doctrina en admitir que, una misma persona puede fungir a la misma vez como fideicomitente o constituyente y fiduciario, sin que ello afecte o invalide la eficacia del mismo en términos negociales.

No sobra entonces, en este punto, recoger algunos conceptos sobre la figura en comento:

El Fideicomiso Civil según autores como Eugene Petit y Ernesto Rengifo García encuentra sus orígenes desde el Derecho Clásico Romano y en la figura del Trust en del Derecho Anglosajón, su consagración y utilidad se ha perpetuado a lo largo del tiempo hasta su vigencia en el Código Civil colombiano desde 1887.

Si bien el Fideicomiso Civil como acto jurídico carece de una definición legal en nuestro régimen civil, del artículo 793 del referido estatuto normativo que consagra la propiedad fiduciaria como una **limitación al dominio de la propiedad** en concordancia con el artículo 794 C.C. que define la propiedad fiduciaria como aquella "que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria.

La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama "restitución", permiten definir el mencionado acto jurídico en el siguiente sentido: El Fideicomiso Civil es un **acto jurídico** celebrado por el Fideicomitente o Constituyente quien dispone que uno o varios bienes de su propiedad, total o parcialmente, estén sujetas de pasar a la persona del Fideicomisario o Beneficiario cumplida determinada condición, pudiéndose reservar el Constituyente la propiedad fiduciaria o pudiendo trasladarla al Fiduciario quien la ostentará transitoriamente hasta tanto la condición se encuentre cumplida o fallida.

De dicha definición es posible afirmar en primer lugar, que al hablar de Fideicomiso Civil se hace referencia a un acto jurídico en sentido amplio, más no necesariamente a un contrato entendido como un acuerdo de voluntades, pues como se indicó es posible su constitución con la sola manifestación de la voluntad del Fideicomitente o Constituyente, quien en ejercicio de la facultad de uso, goce y disposición sobre los bienes de su propiedad, los grava a favor de una tercera persona llamada Beneficiario o Fideicomisario, quien no debe comparecer al momento de la formación de la propiedad fiduciaria, sino de manera posterior para su rechazo o respectiva restitución, siendo en esta hipótesis un acto jurídico unilateral.

Esta posición la corrobora sin lugar a dudas el artículo **807 del código civil al establecer que "Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquier causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos",** lo que permite concluir en definitiva que para la constitución del fidecomiso civil, en cuanto a los sujetos, basta con la manifestación de la voluntad del fideicomitente, configurando sin duda un acto o negocio jurídico en sentido estricto más no un contrato en ese caso.

Sin embargo, nada impide que el Fideicomiso Civil revista la calidad de contrato en sentido estricto, es decir, como acuerdo de voluntades, pues su estructura permite que el Fideicomitente o Constituyente no se reserve para sí la administración de los bienes fideicomitidos, en cuyo caso transfiere la propiedad fiduciaria a un tercero Fiduciario quien la ostentará transitoriamente hasta que se verifique el cumplimiento de la condición y restituya los bienes fideicomitidos al Beneficiario o Fideicomisario o que fallando la condición restituya los bienes al Constituyente.

En esta hipótesis es necesario que en el momento de la formación o celebración del Fideicomiso Civil comparezca además del Fideicomitente, la persona del Fiduciario para que manifieste su voluntad en el sentido de aceptar la administración de la propiedad fiduciaria hasta deba restituirla al Beneficiario o Constituyente según sea el caso.

Sin duda en estos casos, el Fideicomiso Civil será un verdadero contrato.

Sin embargo, contrario a la posición planteada según la cual El Fideicomiso Civil admite una formación unilateral o bilateral, autores como Luis Guillermo Velásquez Jaramillo sostienen que es propio de las características del fideicomiso civil:
La existencia de tres sujetos: el fideicomitente o constituyente, que dispone por testamento de un bien de su patrimonio a favor del propietario fiduciario, con cargo de transferirle a un tercero.
El propietario o fiduciario, que recibe el dominio bajo condición.
El fideicomisario, a quien debe transferírsele el dominio una vez cumplida la condición. (Velásquez, 2010, p. 255)

Otros autores en la misma línea sostienen que necesariamente, tanto en el Contrato de Fiducia Mercantil, como en la constitución del Fideicomiso Civil, hay una estructura tripartita en la que deben comparecer necesariamente Fideicomitente, Fiduciario y Fideicomisario, puesto que todos aquellos doctrinantes dedicados al estudio paralelo de la fiducia mercantil hacen de una u otra forma alusión a la institución jurídica del fideicomiso civil. "Una

prueba de ello es que al referirse el legislador a las causas de extinción de la fiducia mercantil (ART. 1240 C. Co) hace expresa referencia a las causas del fideicomiso civil" (Rengifo, 2012, p. 43) consagradas en el art. 822 del código civil colombiano, particularmente de la causal consagrada en el numeral seis, en el que se expresa que "el fideicomiso se extingue por confundirse la calidad de único fideicomisario con la de único fiduciario" (Código Civil Colombiano, Ley 57 / 1887).

A pesar de ello, no hay disposición normativa vigente que impida sostener la tesis en la que a pesar de que la prohibición expresa del artículo 822 numeral 6 del código civil colombiano, según la cual el fiduciario y el fideicomisario no podrán ser una misma persona; nada impide que el fideicomitente y fiduciario sean un mismo sujeto, especialmente cuando se trata de constitución de Fideicomisos Civiles entre vivos, encontrando una vez más un argumento que permite defender la existencia del Fideicomiso Civil como acto jurídico en sentido estricto, esto es, como un **negocio jurídico de formación unilateral.**

Hechas las anteriores precisiones doctrinarias, en el presente caso se tiene que, no obstante constituir el fidecomiso civil un acto jurídico solemne, por tener que otorgarse por Escritura Pública (acto jurídico con condiciones ad-solemnitatem), como así lo hizo la Señora María Benilda Forero Cortés, y que por afectarse con el mismo acto bienes inmuebles, el acto constitutivo (escritura pública) debe registrarse, debe quedar claro que este último presupuesto no tiene otro fin que el de dar publicidad al acto jurídico para con ello tornarlo en oponible a terceros.

No obstante, no hay norma alguna en el código civil o en el estatuto mercantil que establezca, como lo afirma el apoderado actor, que el hecho de no haber sido registrada la escritura pública por medio de la cual se constituyó el fideicomiso civil (lo cual, además no es cierto, porque si fue objeto de registro), genera la invalidez o la nulidad absoluta del acto.

Finalmente me referiré a la **Instrucción Administrativa 6** de la Superintendencia de Notariado y Registro, redactada por "El Comité de Asuntos Jurídicos" de esta Superintendencia cuya finalidad es ilustrar sobre el tema: "Naturaleza jurídica de los bienes con respecto a los cuales se constituye un **Fideicomiso Civil**"; y que en lo pertinente a este punto aclara *"... En otras palabras **las calidades de constituyente y fiduciario pueden concurrir en la misma persona."***
(Negrillas fuera de los textos originales.)

A estos efectos, debe recordarse, que la legislación civil señala que la nulidad producida por un objeto o causa ilícita es absoluta. Del mismo modo, la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de algunos actos jurídicos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad de las personas que los acuerdan, y que existe nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces (Código Civil, art. 1741).

La ley civil dice expresamente que cualquier otra especie de vicio, no señalado expresamente en el Código, producirá nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

En tal virtud, lo expuesto por el apoderado actor en el hecho 7º y 9º del líbelo introductorio, no tiene asidero ni soporte alguno legal, jurisprudencial o doctrinario, pues, como ya se precisó, el acto de registro de la escritura pública del fideicomiso solo es esencial a efectos de dar publicidad y de que sea oponible a terceros, y además, que nada obsta legalmente, para que en el acto de constitución del fideicomiso, la constituyente (María Benilda Forero Cortés), se reservase para si la calidad de fiduciario o administrador de los bienes afectos al acto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la capacidad de la Señora María Benilda Forero Cortés para constituir el acto jurídico propio del fideicomiso, las presuntas irregularidades de que da cuenta el libelista, y relacionadas con la huella de la constituyente, se reitera por lo ya dicho, que no son generadoras de nulidad absoluta del acto.

De hecho, en ninguno de los 233 artículos del decreto 960 de 1970 o "Estatuto del Notariado" establece como requisito de validez la imposición de alguna huella digital solamente refiere en el artículo 38 "*Firmas: La escritura concluirá con las firmas autógrafas de los otorgantes y de las demás personas que hayan intervenido en el instrumento.*"

A más de lo anterior, no hay evidencia alguna de la ausencia de capacidad legal en cabeza de la Señora María Benilda Forero Cortés para el otorgamiento del acto cuya nulidad depreca el libelista. En especial, en referencia a la denuncia penal en averiguación de responsables cuya copia aporta con la demanda, o en relación con las declaraciones extraprocesales de las Señoras María Dolores Sandoval Sánchez e Imelda Amaya Torres, de ninguna de dichas pruebas aportadas con el líbelo puede afirmarse que tengan vocación, idoneidad o pertinencia, a efectos de dotar de certeza al Señor Juez de la invalidez del acto jurídico (no contractual, sino unilateral) constituido por la Señora María Benilda Forero Cortes y vertido en la Escritura Pública No. 3049 del 22 de diciembre de 2007 en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

Ahora bien, de lo expresado por el libelista en el numeral decimoprimero de los hechos del líbelo, en relación con que la voluntad de la Señora María Benilda Cortés era la de defraudar a las demandantes en su calidad de asignatarias forzosas con la constitución del acto contentivo del fideicomiso, lo único que puede evidenciarse es que la acción que por el líbelo se intenta no es idónea a los fines pretendidos con ella.

Se concluye sobre este punto entonces que debieron haber iniciado una acción *IURE HEREDITATIS* que resulte idónea para tales fines, y que obviamente es ajena a la que por este documento se replica.

En lo que tiene que ver con el petitum subsidiario del líbelo, mediante el cual se suplica la declaratoria de simulación del "contrato de fideicomiso" constituido por la causante señora María Benilda Forero Cortés en favor de mi procurado el Señor Guillermo Antonio Rincón Forero.

Sobre éste particular, ha de concluirse sin mayores elucubraciones, que la súplica subsidiaria tampoco está llamada a abrirse paso con éxito dentro del decurso, por las razones que me permito exponer a continuación:

En primer término, considera este apoderado de cardinal importancia, recordar al Honorable Despacho que, en materia de Simulación de los Contratos, todo el devenir y la evolución jurisprudencial construida principalmente por la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia ha sido construida sobre 3 pilares o premisas fundamentales:

La primera, es que existe una presunción de veracidad de los negocios jurídicos. Tal premisa está edificada sobre una máxima de la experiencia que establece que por regla general las personas al momento de celebrar negocios o actos jurídicos manifiestan una voluntad cierta.

En segundo término, la segunda premisa establecida por la jurisprudencia es que las dudas que ofrezca al juez, o que se susciten en el escenario judicial sobre si existe o no simulación de un negocio jurídico deben resolverse en favor del negocio jurídico, de su existencia y de su veracidad.

Por último, y no menos importante, es la premisa según la cual para que exista simulación de un negocio jurídico y pueda despacharse por un juez, es indispensable, y hago hincapié sobre este término. INDISPENSABLE, que exista un acuerdo, un concilio simulatorio entre las 2 partes del negocio jurídico. Así las cosas, si una de las partes así no lo ha entendido o asumido (que existe una simulación del negocio realizado), la sola reserva mental de una de las partes, excluye la posibilidad de declarar que existió una simulación, sea absoluta o relativa.

Expuestos estos prolegómenos, es muy importante destacar a este Despacho, que con los mismos, **no se está aceptando** que el negocio jurídico o el acto jurídico constituido por la Señora MARIA BENILDA FORERO CORTES es un contrato, pues ya quedó establecido con suficiencia, que dado que al momento de la constitución del fideicomiso la Señora FORERO CORTES no designó un fiduciario para que administrara los bienes que se afectaron al fideicomiso, y además que legalmente no existía talanquera para que así lo hiciera, fungiendo al mismo tiempo como fideicomitente y como fiduciario, lo cual, como ya se aclaró, no genera irregularidad, invalidez, ni nulidad del acto, este ha de mirarse como un ACTO JURIDICO UNILATERAL.

De tal suerte, que, **siendo un acto jurídico unilateral**, no pueden construirse sobre él, desde la perspectiva de la hermenéutica judicial, ninguna de las premisas sobre las cuales, reitero, la jurisprudencia nacional ha edificado la labor interpretativa de los negocios jurídicos a efectos de desentrañar sus elementos para así poder declarar judicialmente la simulación absoluta o relativa del negocio jurídico.

Lo anterior por que, simplemente, si se trató de un acto jurídico unilateral, pues, la labor interpretativa tendiente a escudriñar o a establecer la existencia de las premisas a que se ha hecho mención, cae por su propio peso, y, en consecuencia, por sustracción de materia, forzoso resultaría concluir que no puede abrirse paso la declaratoria del fenómeno simulatorio, absoluto o relativo.

No obstante lo anterior, y en el mejor de los casos, si estuviera abierta la discusión con base en los fundamentos fácticos, que no lo está, no debe olvidarse por parte del Despacho que en materia probatoria la simulación, de antaño, en el actuar judicial, se ha servido de la prueba indiciaria, de los

indicios, para abrir camino de convicción al momento de la interpretación del recaudo probatorio y, con el líbelo introductorio, el apoderado actor, no hizo mención alguna de algún indicio que permitiera, por lo menos, o que habilitara al juez, a introducirse en la labor hermenéutica a fin de desentrañar el negocio jurídico, a efectos de hallar, los elementos constitutivos de la simulación, que, reiteramos, no se pueden hallar, por sustracción de materia, pues, **refulge con claridad meridiana, que no puede declararse la simulación de un acto jurídico unilateral.**

Para concluir, queda claro entonces, que no pueden abrirse paso, con éxito, ni las pretensiones principales referidas a la declaratoria de nulidad absoluta del acto constitutivo del fideicomiso vertido en la Escritura pública No. 3049 del 22 de diciembre de 2007 en la Notaría 61 del Circulo de Bogotá, ni tampoco el petitum subsidiario referido a la pretensión simulatoria, por lo que ruego al Despacho que así lo declare en la Sentencia.

IV. PRUEBAS

A.- INTERROGATORIO DE PARTE

En relación con las probanzas a recaudar dentro del proceso, solicito comedidamente al Despacho, se sirve ordenar el interrogatorio de parte a las dos demandadas.

B.- OFICIOS

Ruego respetuosamente al Despacho, se sirva oficiar con destino al EPS "NUEVA EPS", a efecto de que se remita con destino al proceso la historia medica completa de la Señora MARIA BENILDA FORERO CORTES.

A más de lo anterior, las probanzas que el Honorable Despacho tenga a bien decretar y recaudar de forma oficiosa.

V. NOTIFICACIONES

Manifiesto respetuosamente al Despacho, que recibo notificaciones en la secretaria del Despacho, en la Carrera 34 No. 1A-45 de la Ciudad de Bogotá de la Ciudad de Bogotá., o en los correos electrónicos btalegar@yahoo.com o juridico@hrcsoluciones.com, así como en el celular 312-3404120

Del Señor Juez,

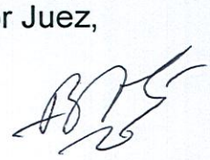

BAYARDO TALERO GARCIA
Cédula de ciudadanía 79'363.213
Tarjeta Profesional 113.199 del C S. de la J.
Celular: 312- 3404120

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Asunto : **PODER ESPECIAL**
Proceso : Declarativo verbal
Referencia : Expediente 2017- 00091
Demandado : **GUILERMO ANTONIO RINCÓN FORERO**
Demandantes : Olga Lucía Rincón Forero-Gladis María Ramírez Forero

GUILLERMO ANTONIO RINCÓN FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79´508.877, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, manifiesto a su Despacho respetuosamente, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al abogado en ejercicio **Doctor BAYARDO TALERO GARCÍA**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79'363.213 y portador de la Tarjeta Profesional 113.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi representación judicial en el proceso verbal declarativo promovido en mi contra por las Señoras Gladys María Ramírez Forero y Olga Lucía Rincón Forero.

En tal virtud, mi apoderado contara con la facultad de descorrer el traslado de la demanda, transigir y en general, ejercer las acciones jurídicas necesarias de conformidad con la naturaleza del proceso y para los fines del poder otorgado, además de las facultades previstas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego en consecuencia, reconocerle personería adjetiva para actuar dentro del trámite de la referencia.

Atentamente,

GUILLERMO ANTONIO RINCON FORERO
Cédula de Ciudadanía No. 79.508.877

Acepto,

BAYARDO TALERO GARCIA
Cédula de Ciudadanía 79.363.213
Tarjeta Profesional 113.199 del Consejo Superior de la Judicatura
Correo electrónico: btalegar@yahoo.com
juridico@hrcsoluciones.com

Notaria 4
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

El Notario Cuarto (E) del Círculo de Bogotá, D.C., hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

Guillermo Antonio Rincon Forero

Identificado con la C.C. No. 79'508.877 de Bogotá

quién declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: 15 MAR. 2022

Firma:

Oscar Humberto Urrea Vivas
Notario Cuarto (E) de Bogotá, D.C.

HUELLA